



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA

TRASLADO

DESPACHO DEL MG. DR. PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

No .	RADICACIÓ No	PROCESO	PARTES	FECHA DE FIJACIÓN	FECHA DE DESFIJACIÓN	TRASLADO
1.	52001-23-33-000-2020-00082-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> UGPP  <b>Demandado:</b> HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA	3-DIC-2020	7-DIC-2020	RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a partir de las 7 a.m., en lugar visible de la página de la Secretaría del Tribunal, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día TRES (3) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Se **DESFIIJA** el SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

**Fw: documento**

Juan Elias Cure Perez &lt;juaneliascure@yahoo.com&gt;

Mar 01/12/2020 15:40

**Para:** Despacho 04 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionale@defensajuridica.gov.co <procesosnacionale@defensajuridica.gov.co>; procjudadm35@procuraduria.gov.co <procjudadm35@procuraduria.gov.co>; abastidas@procuraduria.gov.co <abastidas@procuraduria.gov.co>; diegoburbano@msn.com <diegoburbano@msn.com>; juaneliascure@yahoo.com <juaneliascure@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (8 MB)

DOCUMENTO.pdf;

----- Mensaje reenviado -----

**De:** IMPRESION134 - COLINA <impresion134@comercialpapelera.com.co>

**Para:** des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co <des04tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; procjudadm35@procuraduria.gov.co <procjudadm35@procuraduria.gov.co>; abastidas@procuraduria.gov.co <abastidas@procuraduria.gov.co>; diegoburbano@msn.com <diegoburbano@msn.com>; juaneliascure@yahoo.com <juaneliascure@yahoo.com>

**Enviado:** martes, 1 de diciembre de 2020 01:58:02 p. m. GMT-5**Asunto:** documento

Bogotá D.C noviembre 30 de 2020.

Honorables Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO – SALA DE  
DECISIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL.**

E.S.D.

**REFERENCIA.** Proceso No. 5200123333000202000082 00.

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del  
Derecho (Lesividad).

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Paulo León España Pantoja.

**DEMANDANTE:** Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección  
Social – UGPP.

**DEMANDADO:** HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA.

**ASUNTO:** Recurso de Apelación contra el Auto 2020-615  
SPO del 24 de noviembre de 2020 que decreta medida  
cautelar.

**JUAN ELIAS CURE PEREZ** mayor de edad, vecino y  
domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con a cedula  
de ciudadanía número 19.183.851, abogado en ejercicio,

portador de la T.P No. 93.251 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA**, y reconocido como tal en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente me permito interponer y sustentar para ante el Honorable Consejo de Estado, **RECURSO DE APELACIÓN**, a efectos de que se revoque la providencia de primera instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Sistema Procesal Oral del 24 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico el 26 de noviembre de 2020, por el cual se ordenó decretar la suspensión provisional de las resoluciones 30827 del 05 de octubre de 2005 y la RDP 003640 del 06 de febrero de 2019 proferidas por CAJANAL EICE y la UGPP respectivamente.

**PRIMERO.** - El a quo señala en el punto 3.6, página 32 de la providencia que "Precisado lo anterior, se tiene que para el caso objeto de estudio al demandado no le resulta aplicable el Decreto 1835 de 1994 y Decreto 2090 de 2003, habida cuenta que regulan las actividades de alto riesgo, dentro de las cuales no se encuentran los cargos desempeñados por el actor". (Subrayados fuera de texto).

Está afirmando que el Decreto 1835 de 1994 no es aplicable a mi representado, lo cual no es cierto porque artículo 7° de dicha normatividad SÍ ES APLICABLE a mi prohijado, como lo demostraré en este escrito.

Señala en la misma página 32:

"(...)

Al respecto cabe precisar que de acuerdo con las certificaciones aportadas, se advierte que el actor se desempeñó en diferentes cargos, tales como: de Celador Plantas eléctricas Grado 05 (desde el 01 de agosto de 1983 hasta el 31 de enero de 1994) y como Auxiliar IV 13-10 (desde el 01 de febrero de 1994 hasta el 25 de agosto de 1997) y Auxiliar V grado 13 (desde el 26 de agosto de 1997 hasta el 30 de diciembre de 2005), respecto de los cuales se indica que prestó sus servicios "*con el cargo de Auxiliar de Plantas Eléctricas en el aeropuerto de la ciudad de Pasto, pero desempeñando las funciones de Técnico Electricista*".(Negrillas y subrayados fuera de texto).

"No obstante, cabe señalar que en la certificación de 5 de mayo de 2020 suscrita por Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (aportada por el demandado) se indica que el señor Hugo Horacio Guerrero Almeida prestó sus

servicios desde el 1° de agosto de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2005 en el cargo de Auxiliar de Plantas Eléctricas, pero desempeñando funciones de Técnico Electricista y relaciona unas funciones, las mismas se entienden corresponden al cargo de Auxiliar V grado 13 que fueron referidas en la certificación visible a folio 93 y que se enlistan en la certificación del 20 de abril de 2020, aportada también por el demandado. Luego no se conocen las funciones respecto de los cargos de Celador plantas eléctricas, grado 05 y Auxiliar IV grado 10, que permitiera entender que se desempeñó en uno de los cargos referidos en la Ley 7ª de 1961, esto es Técnico de radio y electricidad. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

“Ahora, en el evento que se entendiera que las funciones de técnico electricista se extiende a los otros cargos desempeñados, ello según la denominación del cargo, únicamente lo sería respecto del cargo de Auxiliar IV grado 10 y no respecto del cargo de celador de plantas eléctricas, pues de su denominación es claro que no corresponda al de Técnico en electricidad.” (Subrayados fuera de texto)

El a quo sustenta para su nugaroria que solamente con los cargos de AUXILIAR DE PLANTAS ELECTRICAS desempeñaría las funciones de TECNICO ELECTRICISTA, pero que el cargo de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS no debe ser considerado porque ese cargo no está referido en la ley 7 de 1961, "esto es de Técnico de radio y electricidad.

Lo primero que me permitiré señalar es que si en la certificación de 5 de mayo de 2020 suscrita por Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (aportada por el demandado) se indica que el señor Hugo Horacio Guerrero Almeida prestó sus servicios desde el 1° de agosto de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2005 en el cargo de auxiliar de plantas eléctricas, pero desempeñando funciones de Técnico Electricista, significa que mi representado DESDE SU INGRESO EL PRIMERO (1°) DE AGOSTO DE 1983 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE TECNICO ELECTRICISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS, NO INTERESA SI INICIÓ CON EL CARGO DE CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS O CON EL DE AUXILIAR DE PLANTAS ELECTRICAS, PORQUE EL

CARGO O NOMENCLATURA DE LA PLANTA DE PERSONAL NO TIENE RELEVANCIA PARA EL PRESENTE CASO, PORQUE ASI LO INDICA EL ARTICULO 3º DEL DECRETO 1372 DE 1966, REGLAMENTARIO DE LA LEY 7ª DE 1961, NORMAS IGNORADAS POR EL FALLADOR DE PRIMERA INSTANCIA como se demostrará.

EL DECRETO 1372 DE 1966 EN SU ARTICULO 3º ES CLARO AL SEÑALAR, QUE SON TÉCNICOS ELECTRICISTAS QUIENES EJERCEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU PROFESIÓN, SEA CUAL FUERE EL CARGO O NOMENCLATURA QUE OSTENTE. ES DECIR, NO ES TÉCNICO ELECTRICISTA QUIEN TENGA EL CARGO DE TECNICO ELECTRICISTA, SINO QUIEN REALMENTE DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DE TÉCNICO ELECTRICISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS.

En el presente caso el a quo no tuvo en cuenta las funciones desempeñadas por mi procurado sino el cargo, lo cual va en contravía con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1372 de 1966 que señala todo lo contrario, es decir, que lo que

interesa son las funciones ejercidas, no el cargo o la nomenclatura de la planta de personal.

Con todo respeto, si el a quo hubiera considerado lo establecido en el ARTICULO 3º DEL DECRETO 1372 DE 1966, norma a la que no hizo mención alguna en su fallo, habría concluido que en efecto, no interesa si el cargo es de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS O AUXILIAR DE PLANTAS ELECTRCIAS, sino que lo que el legislador quiso plasmar en dicha normatividad, que lo que DEBE INTERESAR ES QUE EL SERVIDOR PUBLICO DESEMPEÑE LAS FUNCIONES DE TECNICO ELECTRICISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS, en consideración a que en algunos aeropuertos , por la poca operación de vuelos, el CELADOR DE PLANTAS O AUXILIAR, una vez capacitado puede ejercer las funciones de un TECNICO ELECTRCISTA, tal como estaba establecido en el aeropuerto de Pasto y en muchos aeropuertos del país.

Sigue sosteniendo el a quo, página 33 de la providencia:

ELECTRICIDAD, los funcionarios que desarrollan las actividades propias de su profesión, con fines exclusivamente aeronáuticos, SEA CUAL FUERE LA DENOMINACIÓN DE PLANTA DE LOS CARGOS O NOMENCLATURAS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO AERONÁUTICO AL CUAL PERTENECE O DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL.” (Negritas y subrayados fuera de texto).

La norma es perentoria, que no solo son TECNICOS EN RADIO Y ELECTRICIDAD los que tienen esa denominación, cargo o nomenclatura, sino QUIENES DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES PROPIA DE SU PROFESIÓN, independientemente de los cargos o nomenclatura que ostenten.

Luego si la AEROCIVIL está certificando (certificación del 05 de mayo de 2020) que mi representado desde el 1º de agosto de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2005, con los cargos de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS Y AUXILIAR DE PLANTAS ELECTRICAS desempeñó funciones de TECNICO ELECTRCISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS, el señor GUERRERO ALMEIDA ES UN

9

TECNICO ELECTRICISTA CONFORME LO ESTABLECE  
EL ARTICULO 3º DEL DECRETO 1372 DE 1966,  
REGLAMENTARIO DE LA LEY 7ª DE 1961.

SEGUNDO. - EL AQUO DESCONOCIÓ LO ESTBLECIDO  
EN EL ARTICULO 3º DEL DECRETO 1372 DE 1966,  
REGLAMENTARIO DE LA LEY 7ª DE 1961.

texto).

EL ARTICULO 3º DEL DECRETO 1372 DE 1966,  
SEÑALA:

“SON TÉCNICOS DE RADIO Y ELECTRICIDAD, los  
funcionarios que desarrollan las actividades propias  
de su profesión, con fines exclusivamente  
aeronáuticos, SEA CUAL FUERE LA  
DENOMINACIÓN DE PLANTA DE LOS CARGOS O  
NOMENCLATURAS DENTRO DE LA  
ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO  
AERONÁUTICO AL CUAL PERTENECE O DEL

10

“De esta manera, cuando la norma refiere como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, quienes se encuentran incorporados a la Planta del Sector Técnico Aeronáutico al 31 de diciembre de 1993, ello comprende entonces los cargos indicados en la Ley 71 de 1961, que para el caso sería el de técnico en electricidad. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Es decir, que para que a mi poderdante se le aplique el régimen de transición del artículo 7º del decreto 1835 de 1994, por estar incorporado a la planta del sector técnico aeronáutico al 31 de diciembre de 1993, como lo certifica el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL con certificación del 20 de abril de 2020, debe tener el cargo de técnico en electricidad que consagra la Ley 7ª de 1961.

Con esa afirmación nuevamente el a quo demuestra que no tuvo en cuenta, o no leyó o desconoció, (lo cual presumo porque en su providencia nunca hace mención a ello), lo establecido en el ARTICULO 3º DEL DECRETO 1372 DE 1966, REGLAMENTARIO DE LA LEY 7ª DE 1961, el cual señala que “SON TÉCNICOS DE RADIO Y

A 1

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL**  
**SERVICIO CIVIL.** (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Mi representado desempeñó funciones de TECNICO ELECTRICISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS desde el 1º DE AGOSTO DE 1983 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, tal como lo certifica el GRUPO DE SOPORTE REGIONALES – AREA DE ENERGÍA DIRECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y AYUDAS A LA NAVEGACIÓN AEREA mediante certificación del 05 de mayo de 2020. (Anexo certificación).

La norma es perentoria cuando determina que “son Técnicos de radio y electricidad, los funcionarios que desarrollan las actividades propias de su profesión, con fines exclusivamente aeronáuticos, SEA CUAL FUERE LA DENOMINACIÓN DE PLANTA DE LOS CARGOS O NOMENCLATURAS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO AERONÁUTICO AL CUAL PERTENECE O DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL.”

En la certificación expedida por el GRUPO DE SOPORTE REGIONALES- AREA DE ENERGÍA DE LA AEROCIVIL el 05 de mayo de 2020, anexa, además de certificar que desde el 1o de agosto de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2005, es decir, durante 22 años y 5 meses DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE TECNICO ELECTRICISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS, relacionó las mismas, que entre otras son:

VELAR POR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y SISTEMAS A SU CARGO E INFORMAR OPORTUNAMENTE SOBRE ANOMALÍAS OBSERVADAS.

REALIZAR LABORES DE MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE SU ÁREA.

MANTENIMIENTO MECANICO DE TORRES, ANTENAS DE EQUIPOS Y RETRANSMISIÓN.

MANTENIMEINTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS.

Como se puede observar entre las funciones de mi representado se encuentran el funcionamiento de los equipos existentes en el aeropuerto y sus sistemas eléctricos, las labores de mantenimiento e instalación de los equipos y sistemas eléctrico, mantenimientos mecánicos de las torres de control, de las antenas de los equipos y retransmisión de los mismos y el mantenimiento de las instalaciones eléctricas, que son necesarias para el adecuado funcionamiento de las ayudas a la navegación aérea.

Todas esas funciones las realiza un TECNICO ELECTRICISTA, Y EL SEÑOR GUERRERO ALMEIDA ERA UN TECNICO ELECTRICISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS, asi el cargo en la planta de personal sea de Celador de Plantas Electricas y Auxiliar de Plantas Eléctricas, CONFORME LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 3º DEL DECRETO 1372 DE 1966.

Además en dicha certificación señala que se encuentra amparado por la LEY 7ª DE 1961 Y DECRETO 1372 DE 1966, normas que contemplan el derecho a la pensión de jubilación a los 20 años de servicios sin consideración a la

edad y con el 75% de las ASIGNACIONES mensuales devengadas en el último año de servicios.

**TERCERO. - AL SEÑOR GUERRERO ALMEIDA LE ES APLICABLE EL REGIMEN DE TRANSICION ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DE 1994 POR ENCONTRARSE INCORPORADO A LA PLANTA DEL SECTOR TÉCNICO AERONAUTICO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.**

Establece el artículo 7º del Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994 lo siguiente:

**ARTÍCULO 7º. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** El régimen general de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se aplica a los servidores públicos de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil.

No obstante, se establece el siguiente régimen de transición para los funcionarios de dicha unidad administrativa que tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, ó 10 o más años de servicios prestados o cotizados, así:

15

1. Para los servidores descritos en el artículo 6° de este Decreto.

**2. Para los servidores que a 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico.** (Negrillas y subrayados fuera de texto)

“Los requisitos de edad para acceder a la pensión de vejez o jubilación, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de dicha pensión, de los funcionarios descritos en los numerales 1° y 2° de este artículo, serán los establecidos en el régimen anterior que les era aplicable”.

“Para los demás servidores, las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos, particularmente en lo relacionado al monto de las cotizaciones a cargo del respectivo empleador”.

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en distintas providencias, de las cuales me permitiré adjuntar apartes de algunas de ellas:

- En efecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente, Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, Expediente 25000 2325000 2006 808 01, (151439-08) Actor Orlando Antonio Sotelo Martínez, TÉCNICO ELECTRICISTA, demandada CAJANAL, fecha 3 de marzo de 2011, CON RELACIÓN AL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DE 1994, señaló:

"(...)

" De acuerdo con la norma anterior, los servidores públicos de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil que a 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico y los demás servidores descritos en el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994, que tuvieren – todos ellos - 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años si son hombres, o 10 o más años de servicios prestados o cotizados, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1835, esto es el 4 de agosto de 1994, día en que se publicó en el Diario Oficial No 41473, pueden pensionarse conforme al régimen anterior,

que para el caso es el establecido en el artículo 2 de la ley 7 de 1961, es decir con 20 años de servicio y a cualquier edad. (Negritas y subrayados fuera de texto)".

"El actor al momento de entrar en vigencia el Decreto citado cumplía con los requisitos antes descritos pues, aunque no tenía 40 años de edad, tenía más de 10 años de servicio y desempeñaba el cargo de Técnico Aeronáutico III 22-18, por lo que es beneficiario del régimen de transición que le permite pensionarse con el régimen previsto en la Ley 7 de 1961 y su Decreto Reglamentario 1372 de 1966".

"En otras palabras, el actor es beneficiario del régimen de transición contemplado para los empleados que desempeñan actividades de alto riesgo, razón por la cual el régimen pensional aplicable es el que regía con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1835 de 1994, porque como ya se anotó, se trata de un servidor público que a 31 de Diciembre de 1993 se encontraba incorporado a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico y para la entrada en vigencia del Decreto 1835 de 1994 contaba con más de diez años de servicios a la entidad, razón por la cual se le deben respetar los derechos establecidos en las normas vigentes con anterioridad a la Ley 100 de

1993, para el presente caso los establecidos en la Ley 7 de 1961 y en el Decreto Reglamentario 1372 de 1966, que le permiten pensionarse con 20 años de servicio, a cualquier edad. (Negrillas y Subrayados fuera de texto).

Es perentorio el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" al afirmar que los servidores públicos de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil que a 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico Y los demás servidores descritos en el artículo 6 del Decreto 1835 de 1994, es decir, los controladores de tránsito aéreo y los radioperadores aeronáuticos que tuvieren – todos ellos - 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años si son hombres, o 10 o más años de servicios prestados o cotizados, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1835, se es aplicarán las normas que regían con anterioridad, es decir, la ley 7ª de 1961 y su decreto reglamentario 1372 de 1966.

Señala la citada sentencia que tendrán derecho al REGIMEN DE TRANSICION DEL ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DEL 3 DE AGSOTO DE 1994:

- Quienes se encontraban incorporados a la planta del sector técnico aeronáutico al 31 de diciembre de 1993

Mi representado se encontraba vinculado a la planta del sector técnico aeronáutico al 31 de diciembre de 1993, según certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVL el 20 de abril de 2020, la cual se anexa.

- Que tuvieren – todos ellos - 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años si son hombres, o 10 o más años de servicios prestados o cotizados, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1835, se es aplicarán las normas que regían con anterioridad, es decir, la ley 7ª de 1961 y su decreto reglamentario 1372 de 1966.

Mi representado ingresó el 1º de agosto de 1983, es decir, a la entrada en vigencia del Decreto 1835 del 3 de agosto de 1994, contaba con ONCE (11) AÑOS y TRES (3) DÍAS, es decir, excedía los 10 años de servicios exigidos por el artículo 7º del Decreto 1835 de 1994.

- Así mismo el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, mediante sentencia del 21 de mayo de 2009, radicado 250002325000200601625 01, Actor Oscar Armando Bravo. Demandante CAJANAL EICE, sobre el REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DE 1994, señaló:

- "(...)

Posteriormente, el Decreto 1835 de 1994 "por el cual se reglamentan las actividades de alto riesgo de los servidores públicos", además de modificar los requisitos para acceder a la pensión de vejez de quienes desempeñan labores consideradas como de alto riesgo, incluyó dentro de esta categoría a los técnicos aeronáuticos con funciones de controlador de tránsito aéreo de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, según se lee en el artículo 2º inciso 4º del referido decreto, EL QUE A SU VEZ CONSAGRÓ EN SU ARTÍCULO 7º UN RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA QUIENES TUVIEREN 35 O MÁS AÑOS DE EDAD, SI SON MUJERES, O 40 O MÁS

21

**AÑOS DE EDAD, SI SON HOMBRES, O MÁS DE 10 AÑOS DE SERVICIO O COTIZADOS ASÍ:**

Para los servidores descritos en el artículo 6° del Decreto 1835 de 1994 Y,

- Para los servidores que a 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del Sector Técnico Aeronáutico.

Es la misma interpretación dada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado 25000-23-25-000-2006-00808- 01, es decir, que el REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTICULO 7° DEL DECRETO 1835 DE 1994 se aplica para los servidores de la AEROCIVIL que tengan 40 o más años de edad si son hombres, 35 o más años de edad, si son mujeres, 10 AÑOS DE SERVICIO O COTIZADOS ASÍ, ¿para quienes?:

- PARA LOS CONTROLADORES Y RADIOOPERADORES contemplados en el artículo 6° del decreto 1835 de 1994 Y
- PARA QUIENES SE ENCONTRABAN INCORPORADOS A LA PLANTA DEL SECTOR

TÉCNICO AERONAUTICO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983.

Como se puede constatar en las pruebas documentales que reposan en el expediente, MI REPRESENTADO CONTABA CON MAS DE 10 AÑOS DE SERVICIOS PRESTADOS Y SE ENCONTRABA INCORPORADO A LA PLANTA DEL SECTOR TÉCNICO DE LA AERONÁUTICA CIVIL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993.

- En reciente sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", del 28 de febrero de 2020, C.P Dr. William Hernández Gómez, actor Amaury Mercado Aguirre, Técnico Aeronáutico, demandada UGPP, radicado 7600123310002011052201 (4084-2017), sobre el REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DE 1994 SEÑALÓ:

"(...)

"Sobre la interpretación de este régimen de transición es importante señalar que de él se desprenden los siguientes supuestos:

1. El régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es aplicable a los servidores de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

2. También prevé un régimen de transición adicional y más favorable para quienes tuvieran 10 o más años de servicio prestados o cotizados, para el 4 de agosto de 1994 o quienes tuvieran 35 años, si son mujeres, y 40 si son hombres, y que además se encontraran EN ALGUNA de las siguientes situaciones:

- i) Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4.º del artículo 2.º de este Decreto, es decir, técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo y técnicos aeronáuticos con funciones de radioperadores.
  
- ii) Los servidores que a 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del sector aeronáutico. (Negritas y subrayados fuera de texto).

“En este sentido esta subsección ha explicado:

“De acuerdo con esta norma, los servidores públicos de la Unidad Administrativa de la Aeronáutica Civil que a 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del *Sector Técnico Aeronáutico* y los demás servidores descritos en el artículo 6º del Decreto 1835 de 1994, que tuvieren -todos ellos- 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años si son hombres, o 10 o más años de servicios prestados o cotizados, a la fecha en que entró en vigencia el Decreto 1835, esto es el 4 de agosto de 1994»

**“Estos servidores tendrían derecho a pensionarse en las condiciones previstas por el régimen anterior que venía rigiendo su situación, que en el caso de los radioperadores es el contenido en la Ley 7 de 1961 y el Decreto 1327 de 1966 y le concede una pensión liquidada sobre el 75% del promedio mensual de lo que hubiera devengado durante el último año de servicio, a los 20 años de servicios, sin importar la edad. (Negritas y subrayados fuera de texto).**

En esa ocasión el H. Consejo de Estado es igualmente claro con relación al REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DE 1994, cuando señala que quienes tuvieren 40 años de edad o más si son hombres, o 35 años de edad o más si son mujeres, o 10 años de servicios presados o cotizados y, que además se encontraran EN ALGUNA de las siguientes situaciones:

- i) Los servidores públicos que laboren en las actividades previstas en el numeral 4.º del artículo 2.º de este Decreto, es decir, técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo y técnicos aeronáuticos con funciones de radioperadores.
  
- ii) Los servidores que a 31 de diciembre de 1993 se encontraban incorporados a la planta de personal del sector aeronáutico. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Es decir, tengan 10 o más años de servicios y cumplan con ALGUNA de las siguientes situaciones, que en el caso de mi representado se encontraba incorporado a la

**planta del sector técnico aeronáutico al 31 de diciembre de 1993.**

En este caso tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a las normas que regían con anterioridad, es decir, la LEY 7ª DE 1961 Y DECRETO 1372 DE 1966, que contemplan el derecho a la pensión de jubilación a los 20 años de servicios sin consideración a la edad.

Por lo tanto, es equivocada la interpretación dada por el a quo cuando señala que “de esta manera, cuando la norma refiere como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, quienes se encuentran **incorporados a la Planta del Sector Técnico Aeronáutico al 31 de diciembre de 1993**, ello comprende entonces los cargos indicados en la Ley 71 de 1961, que para el caso sería el de técnico en electricidad”.

Y es equivocada, porque la norma exige en el caso de mi poderdante que tuviere 10 años de servicios prestados o cotizados y que al 31 de diciembre de 1993 se

**planta del sector técnico aeronáutico al 31 de diciembre de 1993.**

En este caso tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación conforme a las normas que regían con anterioridad, es decir, la LEY 7ª DE 1961 Y DECRETO 1372 DE 1966, que contemplan el derecho a la pensión de jubilación a los 20 años de servicios sin consideración a la edad.

Por lo tanto, es equivocada la interpretación dada por el a quo cuando señala que “de esta manera, cuando la norma refiere como uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, quienes se encuentran **incorporados a la Planta del Sector Técnico Aeronáutico al 31 de diciembre de 1993**, ello comprende entonces los cargos indicados en la Ley 71 de 1961, que para el caso sería el de técnico en electricidad”.

Y es equivocada, porque la norma exige en el caso de mi poderdante que tuviere 10 años de servicios prestados o cotizados y que al 31 de diciembre de 1993 se

28

encontraran incorporados a la planta de personal del sector aeronáutico.

Luego, al certificar la AEROCIVIL QUE EL SEÑOR GUERRERO ALMEIDA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1993 SE ENCONTRABA INCORPORADO A LA PLANTA DEL SECTOR TÉCNICO AERONÁUTICO, ya cumplió con el requisito exigido por el artículo 7º del Decreto 1835 de 1994, numeral 2º, independientemente si es técnico electricista o si el cargo está amparado por la ley 7 de 1961, eso habría que demostrarse en la etapa subsiguiente, es decir, para determinar si tiene derecho a la pensión de jubilación. **CUARTO. - LAS NORMAS APLICABLES A MI REPRESENTADO SON LA LEY 7ª DE 1961 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1372 DE 1966, POR REMISIÓN DEL ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DE 1994.**

Por remisión del REGIMEN DE TRANSICION ESPECIAL consagrado en el ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DEL 3 DE AGOSTO DE 1994, las normas aplicables a mi representado eran la ley 7ª de 1961 y decreto 1372 de 1966.

El artículo 1º y 2º de la ley 7 de 1961 establece:

"(...)

**LEY 7 DE 1961 "ARTICULO 1º.-** Los radioperadores del Servicio Móvil Aeronáutico categoría R y del servicio fijo acuerdo con las definiciones dadas en el Decreto 3418 DE 1954 y su reglamentario 2427 de 1956, **LOS TÉCNICOS DE RADIO Y ELECTRICIDAD** y los oficiales de meteorología que venían prestando sus servicios a Aerovías Nacionales de Colombia (AVIANCA) S.A y que fueron incorporados a la Empresa Colombiana de Aeródromos creada por el Decreto número 3269 de 1954, para los efectos de la pensión de jubilación tendrán derecho a que se les compute el tiempo servido a dicha empresa privada como tiempo de servicios a la Nación".

**"ARTICULO 2º.-** Para los efectos indicados se aplicará a los mencionados trabajadores lo dispuesto por el artículo 21 del decreto 1237 de 1946 **y tendrán derecho a la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicios, cualquiera fuera su edad"**. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

**EL ARTICULO 3º DEL DECRETO 1372 DE 1966, SEÑALA:**

“SON TÉCNICOS DE RADIO Y ELECTRICIDAD, los funcionarios que desarrollan las actividades propias de su profesión, con fines exclusivamente aeronáuticos, SEA CUAL FUERE LA DENOMINACIÓN DE PLANTA DE LOS CARGOS O NOMENCLATURAS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO AERONÁUTICO AL CUAL PERTENECE O DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL.” (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Como quedó antes anotado, mi representado era un TÉCNICO ELECTRICISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS, desempeñando dichas funciones desde el 1º DE AGOSTO DE 1983 HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, tal como lo certifica el GRUPO DE SOPORTE REGIONAL - AREA DE ENERGÍA DIRECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y AYUDAS A LA NAVEGACIÓN AEREA mediante certificación del 05 de mayo de 2020. (Anexo certificación).

Contrario a lo señalado por el a quo, mi representado era un TÉCNICO ELECTRICISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS PORQUE CONFORME A LO

ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1372 DE 1966,  
ARTICULO 3º, DESEMPEÑABA LAS FUNCIONES PROPIAS  
DE SU PROFESIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DEL  
CARGO QUE OSTENTABA, tal como lo señala la norma,  
ejercía dichas funciones "SEA CUAL FUERE LA  
DENOMINACIÓN DE PLANTA DE LOS CARGOS O  
NOMENCLATURAS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL  
ORGANISMO AERONÁUTICO AL CUAL PERTENECE O  
DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO  
CIVIL."

La norma es perentoria cuando determina que "son Técnicos  
de radio y electricidad, los funcionarios que desarrollan  
las actividades propias de su profesión, con fines  
exclusivamente aeronáuticos, SEA CUAL FUERE LA  
DENOMINACIÓN DE PLANTA DE LOS CARGOS O  
NOMENCLATURAS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL  
ORGANISMO AERONÁUTICO AL CUAL PERTENECE O  
DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO  
CIVIL.

En la certificación expedida por el GRUPO DE SOPORTE  
REGIONALES- AREA DE ENERGÍA DE LA AEROCIVIL el 05

de mayo de 2020, anexa, además de certificar que desde el 1o de agosto de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2005, es decir, durante 22 años y 5 meses DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE TECNICO ELECTRICISTA CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONAUTICOS , señala que se encuentra amparado por la LEY 7ª DE 1961 Y DECRETO 1372 DE 1966, normas que contemplan el derecho a la pensión de jubilación a los 20 años de servicios sin consideración a la edad y con el 75% de las ASIGNACIONE mensuales devengadas en el último año de servicios.

Conforme a la normatividad antes transcrita en consideración a que el régimen anterior al Decreto 1835 de 1994 aplicable a mi poderdante eran la ley 7ª de 1961 y su decreto reglamentario 1372 de 1966, tiene derecho a la PENSIÓN DE JUBILACIÓN A LOS 20 AÑOS DE SERVICIOS A CUALQUIER EDAD, CON EL 75% DEL PROMEDIO MENSUAL DE LAS ASIGNACIONES QUE HUBIERE DEVENGADO EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO.

Lo anterior, por ser un funcionario que en consideración a la naturaleza de las funciones que desempeñaba se encontraba cobijado por el régimen de excepción contemplado en las normas antes mencionadas.

Así que se equivoca el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño al afirmar que aunque se encontrara incorporado a la planta del sector técnico aeronáutico al 31 de diciembre de 1993, no le es aplicable la Ley 7ª de 1961 porque los cargos que ostentaba mi prohijado no son los de técnico electricista, **LO CUAL NO ES CIERTO**, porque como se ha reiterado, el ARTICULO 3º DEL DECRETO 1372 DE 1966, señala que SON TECNICOS ELECTRICISTAS, LOS FUNCIONARIOS QUE DESARROLLAN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE SU PROFESIÓN, CON FINES EXCLUSIVAMENTE AERONÁUTICOS, SEA CUAL FUERE LA DENOMINACIÓN DE PLANTA DE LOS CARGOS O NOMENCLATURAS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO AERONÁUTICO AL CUAL PERTENECE O DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL.

Luego el señor HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA, era un **TECNICO ELECTRICISTA** porque desempeñaba las funciones de un técnico electricista, indistintamente de la denominación de la planta de personal, cargo o nomenclatura que tuviera asignado.

**CONCLUSIÓN:**

PRIMERA. - Mi representado por contar con más de 10 años de servicios prestados a la AEROCIVIL y encontrarse incorporado a la planta del sector técnico aeronáutico al 31 de diciembre de 1993, como lo certificó el Coordinador del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL con escrito del 20 de abril de 2020, ver anexo, se encuentra cobijado por el REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DE 1994.

SEGUNDA. - Al encontrarse amparado por REGIMEN DE TRANSICIÓN DEL ARTICULO 7º DEL DECRETO 1835 DE 1994, las normas aplicables eran las que regían con anterioridad, es decir, la LEY 7ª DE 1961 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1372 DE 1966.

La Ley 7ª de 1961 establece en su artículo 2º que los TECNICOS DE RADIO Y ELECTRICIDAD tendrán derecho a

51

la pensión de jubilación a los 20 años de servicios sin consideración a la edad.

**Y el ARTICULO TERCERO DEL DECRETO 1372 DE 1966,**  
reglamentario de la Ley 7ª de 1961, señala que **son técnicos de radio y electricidad, los funcionarios que desarrollan las actividades propias de su profesión, con fines exclusivamente aeronáuticos, SEA CUAL FUERE LA DENOMINACIÓN DE PLANTA DE LOS CARGOS O NOMENCLATURAS DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ORGANISMO AERONÁUTICO AL CUAL PERTENECE O DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL.**

Así que los actos administrativos demandados y que reconocieron el derecho a la pensión de jubilación se encuentran ajustados a derecho, y no contravienen las disposiciones constitucionales y legales enunciadas por la demandante.

En consecuencia, la MEDIDA CAUTELAR de ordenar la suspensión provisional del acto administrativo que reconoció el derecho a la pensión de jubilación hace más de 15 años

NO PROCEDE, ya que del análisis del acto demandado y su confrontación con las medidas superiores invocadas no surge violación alguna, al contrario, la resolución número 30827 del 05 de octubre de 2005 se encuentra ajustada a lo preceptuado en LA LEY 7ª DE 1961 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 1372 DE 1966, ARTÍCULO TERCERO.

Por las anteriores consideraciones solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, se revoque la providencia de primera instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Sistema Procesal Oral del 24 de noviembre de 2020,

**PRUEBAS:**

Como el a quo en su providencia señala que los cargos de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS, no pueden ser considerados como la de TECNICOS ELECTRICISTAS, SOLICITO SE TENGAN COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, las siguientes certificaciones que sirvieron de base para que CAJANAL EICE y la UGM reconocieran la pensión de jubilación, siendo reliquidadas

27

mediante fallos del Honorable Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca:

- Certificación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL del 27 de abril de 2020 donde constan los cargos desempeñados por el señor JOSÉ ARACIL BRAUCIN MARROQUIN incluyendo el de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS GRADO 05, y que al 31 de diciembre de 1993 se encontraba vinculado a la planta del sector técnico aeronáutico.
- Resolución UGM 001129 del 15 de julio de 2011 expedida por CAJANAL EICE en liquidación por la cual le reliquida al señor JOSÉ ARACIL BRAUCIN MARROQUIN la pensión de jubilación ordenada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" del 4 de marzo de 2010, incluyendo el tiempo de servicios con el cargo de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS GRADO 05.
- Certificación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL del 27 de abril de 2020 donde constan los cargos

desempeñados por el señor JULIO ENRIQUE GUTIERREZ SOLER incluyendo el de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS GRADO 05, y que al 31 de diciembre de 1993 se encontraba vinculado a la planta del sector técnico aeronáutico.

- Resolución UGM 001219 del 18 de julio de 2011 expedida por CAJANAL EICE en liquidación por la cual le reliquida al señor JULIO ENRIQUE GUTIERREZ SOLER la pensión de jubilación ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" del 7 de octubre de 2010, incluyendo el tiempo de servicios con el cargo de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS GRADO 05
- Certificación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL del 11 de mayo de 2020 donde constan los cargos desempeñados por el señor JOSÉ ANTONIO FAGUA MOLANO incluyendo el cargo de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS GRADO 05, y que al 31 de diciembre de 1993 se encontraba vinculado a la planta del sector técnico aeronáutico.

- Certificación del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la AEROCIVIL del 20 de abril de 2020 donde constan los cargos desempeñados por el señor HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA incluyendo el cargo de CELADOR DE PLANTAS ELECTRICAS GRADO 05, y que al 31 de diciembre de 1993 se encontraba vinculado a la planta del sector técnico aeronáutico.

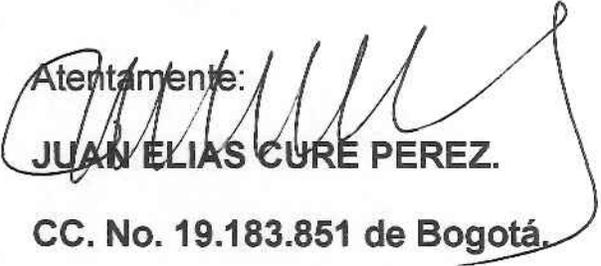
#### ANEXOS:

Los documentos relacionados en el acápite de PRUEBAS.

#### NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado las recibirá en el correo electrónico [juaneliascure@yahoo.com](mailto:juaneliascure@yahoo.com) o en la Calle 169 A Nro. 74-32, Int. Apto 201, Conjunto Balcones de Tahalí, Bogotá, celular 3157940499

Atentamente:

  
**JUAN ELIAS CURE PEREZ.**

CC. No. 19.183.851 de Bogotá.

T.P Nro. 93.251 del C.S de la J.



4/27/20

Bogotá, abril 27 de 2020

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE SITUACIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que **JOSE ARACIL BRAUCIN MARROQUIN**, con cédula de ciudadanía 19.083.430, prestó sus servicios a la Entidad desde el 1º de agosto de 1979 hasta el 30 de diciembre de 2001.

Cargos Desempeñados	Desde	Hasta
Obrero a contrato	01-08-79	19-08-81
Celador plantas eléctricas grado 05	20-08-81	31-01-94
Auxiliar IV grado 10	01-02-94	24-08-97
Auxiliar V grado 13	25-08-97	30-12-01

Que se le concedió una licencia no remunerada de 30 días desde el 12 de abril al 11 de mayo de 1982. Que el último cargo desempeñado fue Auxiliar V grado 13 del Grupo Soporte Regional Cundinamarca.

**Que a 31 de diciembre de 1993 se encontraba vinculado a la planta del Sector Técnico Aeronáutico.**

Que la naturaleza de su cargo era empleado público. Que su último sitio geográfico donde laboró fue la ciudad de Bogotá.

Que desde su ingreso hasta su retiro hizo sus aportes en pensión a la Caja Nacional de Previsión Social.

Que el Nit de la Entidad es : 899999059-3.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado,

**JOSE GABRIEL CUBIDES RIAÑO**

Elaboró: Alvaro E. Ramírez



609  
41

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO **UGM 001129**  
**15 JUL 2011**

RADICADO No. 62332/2011

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 25299 del 31 de octubre de 2001 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **BRAUCIN JOSE ARACIL**, identificado (a) con CC No. 19,083,430 de BOGOTA, en cuantía de \$ 725,576.03, efectiva a partir del 1 de noviembre de 2000.

Que la anterior Resolución se condicionó a retiro definitivo del servicio.

Que mediante la Resolución No.23848 del 26 de agosto de 2002 se reliquidó la pensión de vejez del peticionario elevando la cuantía de la misma a la suma de \$789.376.42 M/CTE efectiva a partir del 01 de enero de 2002 y condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio para el disfrute de la misma.

Que mediante la Resolución No.3505 del 24 de enero de 2005 se negó la reliquidación de la pensión de vejez del peticionario.

Que mediante apoderado en escrito del 02 de julio de 2010 se solicita el cumplimiento a la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A confirmada por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A mediante fallo del 07 de noviembre de 2008 ordena:

"Los mayores valores que resulten de la reliquidación de la pensión de jubilación que se ordena, serán ajustados al valor de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., teniendo en cuenta para ello las fechas de causación y pago efectivo de los mismos. Lo anterior, siguiendo la fórmula utilizada por el Honorable Consejo de Estado, la que se expresa en los siguientes términos:

$$Va = Vh \frac{Ind.f}{Ind.i}$$

Donde:

- Va = Valor que se busca actualizado;
- Vh = Valor histórico a actualizar;
- Ind.f= Índice final, vigente a la fecha de actualización;
- Ind.i= Índice inicial, vigente a la fecha de causación.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada pensional, comenzando desde la fecha de su causación o teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento

RESOLUCION N° JGM 001129  
RADICADO 15 JUL 2011

Página 3 de 5  
Fecha 2 de julio de 2010

Por la cual se re VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de BRAUCIN JOSE ARACIL

42

Segunda, Subsección A, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda incoada por JOSE ARACIL BRAUCIN contra la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL, en cuanto ordenó la reliquidación de la pensión del actor con inclusión de la bonificación especial por recreación. En su lugar.

Niégase la inclusión del mencionado concepto.

Adiciónase el proveído impugnado en el sentido de indicar que la entidad demandada podrá efectuar los descuentos por aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se haya realizado la deducción legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Confirmase en lo demás la decisión de primera instancia."

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 7 de mayo de 2010.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
AERONAUTICA CIVIL BSTA	19790501	20011231	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,070 días laborados, correspondientes a 1,152 semanas.

Que nació el 26 de mayo de 1950 y actualmente cuenta con 61 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR V GRADO 13.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 30 de julio de 1999.

Que de conformidad con lo ordenado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2001	ASIGNACION BASICA MES	8,151,192.00	8,321,192.00	8,151,192.00
2001	AUXILIO DE ALIMENTACION	306,480.00	306,480.00	306,480.00
2001	BONIFICACION SEMESTRAL	679,266.00	679,266.00	679,266.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	339,633.00	339,633.00	339,633.00
2001	DOMINICAL Y FESTIVOS	3,871,821.00	3,871,821.00	3,871,821.00
2001	HORAS EXTRAS	11,605,178.00	11,605,178.00	11,605,178.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	882,057.00	882,057.00	882,057.00
2001	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	1,643,483.00	1,643,483.00	1,643,483.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	419,556.00	419,556.00	419,556.00

IBL: 2,324,889 x 75.00 = \$1,743,667

SON: UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 1 de enero de 2002, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CURE PEREZ JUAN ELÍAS, identificado(a)

RESOLUCION N° UGM 001129  
 RADICADO 15 JUL 2011

Página 2 de 5  
 Fecha 2 de julio de 2010

Por la cual se re VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de BRAUCIN JOSE ARACIL

Ag 23

de la causación de cada una de ellas.

Además, deberá darse estricto cumplimiento a lo ordenado en los artículos 176 y 177 del C.C.A

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida dentro de este proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la nulidad de la Resolución No.3505 de 24 de enero de 2005, proferida por la Subgerente de Prestaciones Económicas de Cajanal, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicio, según el Régimen Especial que le otorgan la Ley 7 de 1961 y el Decreto Reglamentario 1372 de 1966.

**SEGUNDO.** Ordénase a la Caja Nacional de Previsión Social, a reliquidar la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No.25299 de 31 de octubre de 2001, a favor del señor JOSE ARACIL BRAUCIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.083.430 expedida en Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, teniendo en cuenta como factores salariales, además de los ya reconocidos, las primas de vacaciones, navidad, productividad, alimentación y las bonificaciones de recreación y semestral, a partir del 31 de diciembre del año 2001, incluyendo los reajustes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

**TERCERO.** Condénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, a pagarle al demandante las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo numeral anterior, actualizadas de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 176 del C.C.A. Así mismo, deberá dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

**CUARTO.** Niégase la inclusión de la indemnización por vacaciones no disfrutadas, en la reliquidación de la pensión de jubilación del actor, por lo anteriormente expuesto.

**QUINTO.** No hay lugar a condena en costas.

**SEXTO.** Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello.

**SEPTIMO.** Ejecutoriada la presente providencia, expídanse copias del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del C. de P. Civil"

Que el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante fallo de fecha 4 de marzo de 2010 ordena:

"Revócase parcialmente la sentencia de 7 de noviembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

RESOLUCION N°  
RADICADO UGM 001129  
15 JUL 2011

Página 4 de 5  
Fecha 2 de julio de 2010

Por la cual se re VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de BRAUCIN JOSE ARACIL

67  
44

con CC número 19,183,851 y con T.P. NO. 93251 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 4 de marzo de 2010, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) BRAUCIN JOSE ARACIL, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,743.667 (UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de enero de 2002, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 25299 del 31 de octubre de 2001 Resolución No 23848 del 26 de agosto de 2002 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	8,070	1,743,667

**ARTÍCULO CUARTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la 25299 de 31 de octubre de 2001.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajudicial que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) BRAUCIN JOSE ARACIL, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS pesos (\$ 1,239,292.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de conformidad con el informe del 13 de julio de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o

RESOLUCION N° **UGM 001129**      Página 5 de 5  
 RADICADO **15 JUL 2011**      Fecha 2 de julio de 2010  
 Por la cual se re **VEJEZ** en cumplimiento de un fallo judicial proferido por  
 el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA  
 SUBSECCION B de **TRAJCIN JOSE ARACIL**

*6845*

se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviase copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DPTO ADMITIVO DE AERONAUTICA CIVIL, por un monto de TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE pesos (\$3,717,877.00 m/cte), de conformidad con el informe del 13 de julio de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese al Doctor (a) **CURE PEREZ JUAN ELIAS** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

**NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Jairo Cortes*  
**JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS**  
**LIQUIDADOR**  
**CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION**

**MYRIAM HERNANDEZ BOTIA**  
 LIDER CALIDAD  
 CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

**CLAUDIA LUCIA ORJUELA C**  
 REVISOR CALIDAD  
 CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

**ALICIA INES QUIZMAN MOSQUERA**  
 SUBGERENTE RECONOCIMIENTOS UGM  
 CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

**DIANA PILAR PAIZA MOLANO**  
 COORDINADOR UGM  
 CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

**ANDREA PAOLA BRIEVA MUÑOZ**  
 ABOGADO SUSTANCIADOR UGM  
 CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION



46

Bogotá, abril 27 de 2020

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE SITUACIONES  
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

Que **JULIO ENRIQUE GUTIERREZ SOLER**, con cédula de ciudadanía 19.063.045, prestó sus servicios a la Entidad desde el 11 de agosto de 1971 hasta el 20 de febrero de 2000.

Cargos Desempeñados	Desde	Hasta
Obrero a contrato	11-08-71	08-10-78
Celador plantas eléctricas grado 03	09-10-78	02-11-84
Celador plantas eléctricas grado 05	03-11-84	31-01-94
Auxiliar IV grado 10	01-02-94	24-08-97
Auxiliar V grado 13	25-08-97	20-02-00

Que a 31 de diciembre de 1993 se encontraba vinculado a la planta del Sector Técnico Aeronáutico.

Que la naturaleza de su cargo era empleado público. Que su último sitio geográfico donde laboró fue la ciudad de Bogotá. Que el último cargo desempeñado fue Auxiliar V grado 13 del Grupo Soporte Regional Cundinamarca

Que desde su ingreso hasta su retiro hizo sus aportes en pensión a la Caja Nacional de Previsión Social.

Que el Nit de la Entidad es: 899999059-3.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado,

**JOSE GABRIEL CUBIDES RIAÑO**

Elaboró: Alvaro E. Ramirez



124

Handwritten initials and number: JF 47

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION  
RESOLUCIÓN NÚMERO **UGM 001219**  
**18 JUL 2011**  
RADICADO No. 62335/2011

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A

EL LIQUIDADADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 1358 del 12 de febrero de 2002 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor (a) **GUTIERREZ SOLER JULIO ENRIQUE**, identificado (a) con CC No. 19,063,045 de BOGOTA, en cuantía de \$ 737,237.71, efectiva a partir del 21 de febrero de 2000.

Que la anterior Resolución se condicione a retiro definitivo del servicio para el disfrute de la misma.

Que mediante la Resolución No.19482 del 12 de mayo de 2008 se negó la revisión de la pensión de vejez del peticionario.

Que mediante apoderado en escrito del 09 de febrero de 2011 se solicita el cumplimiento a la sentencia del Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección A.

Que el Juzgado Veinticuatro Administrativo de Bogotá D.C Sección Segunda mediante fallo del 29 de octubre de 2009 ordena:

"Finalmente al total de los valores que se debían pagar y no lo fueron oportunamente, se les ajustara su valor, según el art.178 del C.C.A. y según la fórmula establecida por la Sección Tercera del H.Consejo de Estado y aplicada por la Sección Segunda de la alta Corporación y por este Tribunal, a saber:

$$R = Rh \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte actora desde la fecha en que se debió pagar la pensión con todos sus factores, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada pensional teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigene al momento de la causación de cada uno de ellos.

(...)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C-SECCION SEGUNDA administrando

125

76  
48

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad de la Resolución No.19482 del 12 de mayo de 2008, expedida por el Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social, por medio de la cual negó la reliquidación de la pensión de vejez por nuevos factores salariales al señor JULIO ENRIQUE GUTIERREZ SOLER identificado con c.c. No.19.063.045.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la decisión anterior, ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor JULIO ENRIQUE GUTIERREZ SOLER identificado con c.c. No.19.063.045, incluyendo en ésta además de los factores reconocidos, los siguientes: bonificación por recreación, bonificación semestral, prima de productividad, prima de navidad y prima de vacaciones y subsidio de alimentación. Su pago se hará efectivo a partir del 21 de noviembre de 2003, por prescripción trienal de las mesadas pensionales.

**TERCERO:** ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL pagar a la demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas, con los reajustes autorizados por la Ley 100 de 1993.

**CUARTO:** NEGAR las demás pretensiones.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** A esta providencia se le dará cumplimiento dentro de los términos establecidos en los arts.176 y 177 del C.C.A. El art. 177 ajustado a la sentencia de inexecutable C-188/99 de la Corte Constitucional y adicionado por el art.60 de la Ley 446/98.

**SEPTIMO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere. Déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente."

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A mediante fallo de fecha 7 de octubre de 2010 ordena:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, el veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009), en el proceso instaurado por el señora JULIO ENRIQUE GUTIERREZ SOLER contra la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria devuélvase el expediente al Juzgado de origen."

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 21 de octubre de 2010.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD
AERONAUTICA CIVIL BGTA	19781005	20000220	TIEMPO SERVICIO

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,696 días laborados, correspondientes a 1,099 semanas.

Que nació el 4 de diciembre de 1948 y actualmente cuenta con 62 años de

27  
49

edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de AUXILIAR V.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 4 de octubre de 1998.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA MES	5,949,964.00	5,949,964.00	5,949,964.00
1999	AUXILIO DE ALIMENTACION	207,359.00	207,359.00	207,359.00
1999	BONIFICACION RECREACION	33,055.00	33,055.00	33,055.00
1999	BONIFICACION SEMESTRAL	495,830.00	495,830.00	495,830.00
1999	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	247,915.00	247,915.00	247,915.00
1999	PRIMA DE NAVIDAD	643,333.00	643,333.00	643,333.00
1999	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	190,704.00	190,704.00	190,704.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	959,671.00	959,671.00	959,671.00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACION	35,752.00	35,752.00	35,752.00
2000	BONIFICACION SEMESTRAL	159,945.00	159,945.00	159,945.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	51,993.00	51,993.00	51,993.00

IBL: 747,960 x 75.00 = \$560,970

SON: QUINIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE.

Efectiva a partir del 21 de febrero de 2000, con efectos fiscales a partir del 21 de noviembre de 2003 por prescripción trienal.

El (a) interesado (a) fue retirado (a) del servicio por medio de acto administrativo aportado al Area de Nómina y con el cual se incluyó inicialmente a Nómina de pensionados a partir del 03 de enero de 2002 con la Resolución No.1358 del 12 de febrero de 2002, con la cual se encuentra actualmente activo en Nómina de pensionados, por lo cual se logró establecer que el interesado se encuentra retirado del servicio, a partir del 21 DE FEBRERO DE 2000.

Que es de aclarar que el valor correspondiente a la prima de capacitación es el ordenado por el Tribunal como bonificación por recreación.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) CURE PEREZ JUAN ELIAS, identificado(a) con CC número 19,183,851 y con T.P. NO. 93251 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A y C.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A el 7 de octubre de 2010, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **GUTIERREZ SOLER JULIO ENRIQUE**, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$560,970 (QUINIENTOS SESENTA MIL

127  
780

NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE), efectiva a partir del 21 de febrero de 2000, con efectos fiscales a partir del 21 de noviembre de 2003 por prescripción trienal de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Previa liquidación del área de nómina, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) Resolución(es) No(s). 1358 del 12 de febrero de 2002 teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	7,896	560,970

**ARTÍCULO CUARTO:** Anexar copia de la presente Resolución a la 1358 de 12 de febrero de 2002.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar, en virtud del cumplimiento del fallo al que está dando cumplimiento esta resolución, previamente deberá acreditar mediante declaración extrajuicio que no ha iniciado cobro alguno por vía ejecutiva de los derechos reconocidos en esta resolución. En caso de que haya iniciado cobro por vía ejecutiva deberá presentar certificación del correspondiente despacho judicial en donde se acredite los valores y periodos cancelados al igual que la constancia de la terminación de dicho proceso.

**ARTÍCULO SEXTO:** El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que éste pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) GUTIERREZ SOLER JULIO ENRIQUE, la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN pesos (\$ 686,481.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados, de conformidad con el informe del 13 de julio de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviase copia de la presente resolución al área de Recaudo de Cartera de Cajanal EICE en liquidación para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DPTO ADMITIVO DE AERONAUTICA CIVIL, por un monto de DOS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES pesos (\$2,059,443.00 m/cte), de conformidad con el informe del 13 de julio de 2011 expedido por el Registro Nacional de Afiliados de Cajanal EICE en liquidación. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a

RESOLUCION N° UGM 001219  
RADICADO N° 18 JUL 2011 e VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por  
el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A de  
GUTIERREZ SOLER JULIO ENRIQUE

Página 5 de 5  
Fecha 2 de febrero de 2011

adelantar su cobro.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notifíquese al Doctor (a) **CURE PEREZ JUAN ELIAS** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Jaime Cortes*  
JAIBO DE JESUS CORTES ARIAS  
LIQUIDADOR  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MYRIAM HERNANDEZ BOTIA  
LIDER CALIDAD  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

CLAUDIA LUCIA ORJUELA C  
REVISOR CALIDAD  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA  
SUBGERENTE RECONOCIMIENTOS UGM  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

DÍANA PILAR PAIBA MOLANO  
COORDINADOR UGM  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANDREA PAOLA BRIEVA MUÑOZ  
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM  
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

FOR-ESP-393-1,11

4852



Bogotá, mayo 11 de 2020

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO**

**CERTIFICA:**

Que **JOSE ANTONIO FAGUA MOLANO**, con cédula de ciudadanía 6.759.746, prestó sus servicios a la Entidad desde el 1º de diciembre de 1979 hasta el 31 de octubre de 2002.

Cargos Desempeñados	Desde	Hasta
Celador Auxiliar de Plantas Eléctricas Grado 03	01-12-79	30-06-82
Celador Auxiliar de Plantas Eléctricas Grado 05	01-07-82	31-01-94
Auxiliar IV grado 10	01-02-94	02-06-97
Auxiliar IV grado 12	03-06-97	24-08-97
Auxiliar V grado 13	25-08-97	31-10-02

Que el último cargo desempeñado fue Auxiliar V grado 13 del Grupo Soporte Regional Meta.

**Que a 31 de diciembre de 1993 se encontraba vinculado a la planta del Sector Técnico Aeronáutico.**

Que desde su ingreso hasta su retiro hizo sus aportes en pensión a la Caja Nacional de Previsión Social.

Que los factores salariales que se tuvieron en cuenta para el aporte a pensión a la Caja Nacional de Previsión (hasta el 31 de marzo de 1994) son los ordenados en la ley 33 de 1985 y Ley 62 de 1985.

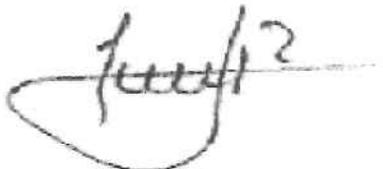
Que los factores salariales que se tuvieron en cuenta para el aporte a pensión (a partir del 1º de abril de 1994) son los ordenados en el Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, el cual es modificadorio del Artículo 6º del Decreto 691 de 1994.

49  
53

Que el Nit de la entidad es: 899999059-3.

Que ostentaba la calidad de empleado público.

Esta certificación se expide por solicitud del interesado.



**JOSE GABRIEL CUBIDES RIAÑO**

Elaboró: Alvaro E. Ramirez A. / Grupo Situaciones Administrativas



At 54

Bogotá D. C., abril 20 de 2020

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE SITUACIONES ADMINISTRATIVAS DE  
LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO**

**CERTIFICA:**

Que **HUGO HORACIO GUERRERO ALMEIDA**, con cédula de ciudadanía 12.969.640, prestó sus servicios a la Entidad desde el 1º de agosto de 1983 hasta el 30 de diciembre de 2005.

<b>Cargos Desempeñados</b>	<b>Desde</b>	<b>Hasta</b>
Celador plantas eléctricas grado 05	01-08-83	31-01-94
Auxiliar IV grado 10	01-02-94	25-08-97
Auxiliar V grado 13	26-08-97	30-12-05

Que el último cargo desempeñado fue Auxiliar V grado 13 del Aeropuerto de Pasto.

**Que a 31 de diciembre de 1993 se encontraba vinculado a la planta del Sector Técnico Aeronáutico.**

Que a folio 150 de su historia laboral se encuentra certificación de funciones suscrita por el jefe de la División de Soporte, fechada 9 de septiembre de 2003:

1. Velar por el adecuado funcionamiento de los equipos y sistemas a su cargo e informar oportunamente sobre las anomalías observadas.
2. Colaborar en las labores de mantenimiento e instalación de equipos de su área, con el personal técnico.
3. Realizar labores de mantenimiento e instalación de equipos y sistemas de su área.
4. Mantenimiento mecánico de torres, antenas de equipos de radiotransmisión.
5. Mantenimiento de instalaciones eléctricas.
6. Las demás que le sean encomendadas por el superior inmediato y correspondan a la naturaleza del cargo.

Que la naturaleza de su cargo era empleado público.

Que su último sitio geográfico donde laboró fue la ciudad de Pasto.



42  
57

Que desde su ingreso hasta su retiro hizo sus aportes en pensión a la Caja Nacional de Previsión Social.

Que el Nit de la Entidad es : 899999059-3.

Esta certificación se expide a solicitud del interesado,

**JOSE GABRIEL CUBIDES RIAÑO**

43  
16

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL CERTIFICACION  
FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO  
Grupos de Soporte Regionales - Área de Energia**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor **HUGO HORACIO GUERREO ALMEIDA** identificado con la cedula de ciudadanía número 12.969.640 de Pasto, prestó sus servicios en forma continua en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil desde el primero (1º) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983) hasta el treinta (30) de diciembre de dos mil cinco (2005) con el cargo de Auxiliar de Plantas Eléctricas en el aeropuerto de la ciudad de Pasto, pero desempeñando las funciones de Técnico Electricista con fines exclusivamente aeronáuticos, realizando las siguientes funciones en el sector misional de la entidad:

- Velar por el adecuado funcionamiento de los equipos y sistemas a su cargo e informar oportunamente sobre anomalías observadas.
- Colaborar en las labores de mantenimiento técnico o instalación de equipos de su área con el personal técnico.
- Realizar labores de mantenimiento e instalación de equipos y sistemas de su área.
- Mantenimiento mecánico de torres, antenas de equipos y retransmisión.
- Mantenimiento de instalaciones eléctricas.
- Las demás que le sean encomendadas por el superior inmediato y correspondan a la naturaleza del cargo.

Que le son aplicables la ley 7 de 1961, Decreto 1372 de 1966, artículos 3º y 6º, Decreto 1835 de 1994, artículo 7º, y Decreto 2090 de 2003, artículo 6º.

Dada a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020)

**JUAN CARLOS MANCERA MORENO**  
Ingeniero electricista T.P # CN20535065  
CC: 79.802.410 de Bogotá.  
Celular # 316-823-80-07  
TEL.2-96-23-31 / 2-96-22-91